

RADICACIÓN 080014189008-2020-00293.00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JESAIAS ORTEGON PEREZ
DEMANDADO: NAYIRIS DEL CARMEN MARRIAGA ABELLO Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2020-00293-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 26 de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este expediente para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P, establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, JESAIAS ORTEGÓN PÉREZ., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra NAYIRIS DEL CARMEN MARRIAGA ABELLO y FELIPE EDUARDO CASTAÑEDA MARCELES, para que se les ordenen a pagar la suma de \$4.974.468,00, correspondiente a la cláusula penal, contenida en la cláusula vigésima cuarta del contrato de arrendamiento comercial, de la bodega No. 5, ubicada en la calle 37 No. 33-121, de esta ciudad, anexo a la demanda, más los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles, hasta su pago, las costas del proceso y agencias en derecho.

No obstante, entrando el Despacho al estudio de la demanda y de los documentos de los cuales se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte que no aparece acreditada la prueba de que el demandado haya incumplido el contrato contentivo de la cláusula penal, requisito sine-quantum, para que el contrato de arrendamiento sirva de título ejecutivo para el proceso que se pretende, en otras palabras para que el contrato de arrendamiento sirva de título

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

ejecutivo, para ejercer la cláusula penal es indispensable la prueba del incumplimiento de tal contrato y la simple manifestación del demandante del incumplimiento del contrato por parte del demandado no constituye prueba que tal hecho, le ofrezca al juez, el apoyo cierto, que el mérito por el cual se libre mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En efecto, si bien se aportan ciertas facturas, en tales documentos no se extrae la mora alegada, y en esa medida la obligación exigida a juicio del despacho no es clara. Y no lo es, a tal punto que dentro del acápite de pruebas se solicita por la parte demandante se oficie por el despacho a la empresa ELECTRICARIBE para que certifique el estado de cuenta del inmueble arrendado, esfuerzo probatorio que previo a la presentación de la demanda radica en la parte demandante con miras a demostrar que en efecto existe la deuda alegada, y en consecuencia se torna procedente la ejecución por ésta vía de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

En esa medida no se constituye el título ejecutivo complejo necesario para que por parte del despacho se profiera la orden de librar mandamiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P y en consecuencia se negará el mismo

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

RE SUELVE:

1.- Negar el mandamiento de pago por cuanto los documentos presentados no reúnen los requisitos para ser considerados título ejecutivo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4004ea18a5a861b7f5a043c38da2f0199b399ee8a01ff2812a3614431a9f1b0

Documento generado en 26/08/2020 04:11:24 p.m.